



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEED-JDC-001/2022.

ACTOR: SOTERO JAQUEZ
ESPARZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA.

SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR.

COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ RUIZ.

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta **SENTENCIA** en el juicio ciudadano indicado al rubro, por la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG179/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención para la postulación de candidaturas independientes para los cargos de gubernatura y presidencias municipales, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.

GLOSARIO	
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

GLOSARIO	
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Convocatoria:</i>	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse por la vía de una candidatura independiente para renovar los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022
<i>IEPC:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEED:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES.

De la relatoría de hechos que el accionante hace en su demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local 2021-2022. El uno de noviembre de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la sesión del *Consejo General*, mediante la cual se dio inicio al proceso electoral local 2021-2022, en el que se renovarían la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

¹ Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

2. Emisión de la Convocatoria y Lineamientos. El nueve de noviembre, en sesión extraordinaria virtual número cuarenta y seis, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEPC/CG149/2021, por el que se aprobó la *Convocatoria*, así como sus Lineamientos y formatos respectivos.

Asimismo, a partir de los señalados instrumentos electorales, y de conformidad con el calendario del proceso electoral local 2021-2022 (aprobado mediante el acuerdo IEP/CG121/2021 y actualizado mediante el acuerdo IEPC/CG141/2021), se precisaron los plazos para el proceso de registro de candidaturas independientes para los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango, en los siguientes términos²:

Fecha	Actividad
Del 01 al 21 de noviembre de 2021	Publicación de la convocatoria.
A partir del día siguiente a aquél en que se haya emitido la respectiva convocatoria y hasta el 22 de diciembre de 2021	Recepción de solicitud de intención.
Del 23 al 29 de diciembre de 2021	Declaratoria de procedencia de manifestación de intención y entrega a aspirantes a una candidatura independiente.
Del 12 de enero al 10 de febrero de 2022	Obtención del apoyo de la ciudadanía (30 días).
Del 11 de febrero al 21 de marzo de 2022	Declaratoria de quienes tiene derecho a registrarse a una candidatura independiente.
Del 22 al 29 de marzo de 2022	Recepción de solicitudes de registro

² Hecho que se invoca como público y notorio; mismo que puede ser corroborado con los acuerdos IEPC/CG121/2021, IEPC/CG141/2021 y IEPC/CG149/2021, respectivamente, consultables en la página oficial de internet del IEPC, a través de la siguiente liga de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/acuerdos/2021/6. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

	para candidaturas a integrantes de Ayuntamiento.
Del 30 de marzo al 04 de abril de 2022	El Consejo correspondiente resolverá sobre la procedencia del registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos.
Del 12 de abril al 01 de junio de 2022	50 días de Campaña de los candidatos a integrantes de Ayuntamiento del Grupo A (Durango, Gómez Palacio, Lerdo).
Del 23 de abril al 01 de junio de 2022	40 días de Campaña de los candidatos a integrantes de Ayuntamiento del Grupo B.
Del 03 de mayo al 01 de junio de 2022	30 días de Campaña de los candidatos a integrantes de Ayuntamiento del Grupo C.

- 3. Emisión del acto impugnado.** El veintinueve de diciembre, en sesión ordinaria número diez, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEPC/CG179/2021, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención para la postulación de candidaturas independientes para los cargos de gubernatura y presidencias municipales, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.
- 4. Interposición de juicio ciudadano.** Inconforme con el acuerdo referido, en fecha tres de enero de dos mil veintidós, Sotero Jaquez Esparza presentó ante el *IEPC*, juicio ciudadano en contra de dicho acuerdo.
- 5. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación referido, a través de la cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente³.

6. **Recepción y turno.** El siete de enero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente de juicio ciudadano, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación. En misma data, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TEED-JDC-001/2022, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
7. **Radicación.** El diez de enero siguiente, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.
8. **Remisión de documentación.** El dieciocho de enero del año en curso, la Secretaria del *Consejo General* remitió a este Tribunal Electoral, diversa documentación en alcance, con el objeto de que se contaran con todos los elementos necesarios para la sustanciación del juicio ciudadano que ahora se resuelve.
9. **Agregación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se agregó dicha documentación a los autos para que surtiera efectos, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA.

El *TEED* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de

³ Cédula y razón de retiro visibles a fojas 97 y 98, respectivamente, del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

los derechos político-electorales del ciudadano, por el cual, Sotero Jaquez Esparza, por su propio derecho, controvierte el acuerdo IEPC/CG179/2021 del *Consejo General*, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención para la postulación de candidaturas independientes para los cargos de gubernatura y presidencias municipales, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la *Ley electoral local*; 5, 56 y 57 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. PER SALTUM.

De la lectura del escrito de demanda del actor, se advierte que este solicita de manera expresa la vía *Per Saltum* en los siguientes términos⁴:

“al fondo de la [sic] presente cuestión, es importante que ese H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, debe tomar en cuenta que en el asunto que nos ocupa, procede la vía Per Saltum al no poder acudir a [sic] la justicia inter-partidaria ni al tribunal mediante la interposición del Recurso de Inconformidad, toda vez que por la fatalidad de los tiempos mis derechos políticos electorales se vulnerarían de manera irreparable al no resolverse oportunamente el citado medio ordinario al igual acudir al Tribunal Electoral del Estado de Durango [sic]”.

En concepto de este órgano jurisdiccional, tal solicitud resulta **inatendible**. Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado -esto es, el acuerdo IEPC/CG179/2021-, es un acto que fue emitido por el *Consejo General*; por lo tanto, al ser un acto que emana del actuar de dicho órgano administrativo electoral, corresponde al *TEED* conocer de las impugnaciones que se presenten en contra de su actuación; lo anterior,

⁴ Texto visible a foja 04 y 05 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

de conformidad con lo previsto por el artículo 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI y VIII, de la *Ley electoral local*.

En ese sentido, resulta impreciso lo señalado por el promovente, en virtud de que, de acuerdo con el precepto aludido, corresponde al *TEED* conocer de las impugnaciones que se presenten en contra de actos y resoluciones del *Consejo General*, del consejero presidente y de los órganos ejecutivos que formen parte de aquél, máxime que como es el caso, se controvierte un acuerdo por el que el *Consejo General*, resolvió sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención para la postulación de candidaturas independientes para los cargos de gubernatura y presidencias municipales, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.

Por otra parte, también cabe precisar que tampoco se prevé en la normativa el Recurso de Inconformidad como medio para combatir el acuerdo reclamado ante este Tribunal Electoral. De acuerdo con la *Ley de Medios de Impugnación local*, los únicos medios para presentar impugnaciones ante esta instancia, lo constituyen el Juicio Electoral, el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores.

Bajo las consideraciones señaladas, y en virtud de que el promovente no expuso razonamientos concisos que sustenten su solicitud del salto de la instancia, se estima **inatendible** tal solicitud.

IV. PROCEDENCIA.

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia de juicio ciudadano, previstas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se expone enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

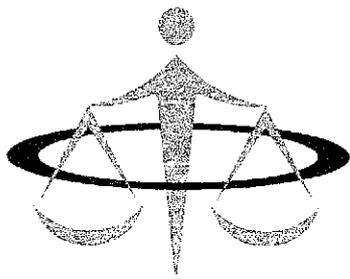
- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: el nombre y firma autógrafa del ciudadano promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito en razón de que, el demandante controvierte el acuerdo de clave IEPC/CG179/2021, de fecha veintinueve de diciembre; mismo que le fue notificado al actor vía correo electrónico el día treinta de diciembre, de conformidad con el resolutive sexto del acuerdo impugnado⁵.

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada de la impresión del correo electrónico remitido el treinta de diciembre, a las dieciocho horas con treinta y tres minutos, suscrito por: "Lic. José Ignacio Ramírez Estrada" y dirigido a: "soterojaquez@hotmail.com"; al cual se adjuntaron los datos: "OFICIO NOT. SOTERO JÁQUEZ ESPARZA HMC.pdf" y "IEPC-CG179-2021.pdf"; y por el cual se indica remitir digitalmente el acuerdo IEPC/CG179/2021 y anexos⁶.

En ese sentido, la demanda se presentó el tres de enero de dos mil veintidós; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna. Máxime si atendemos al criterio jurisprudencial de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A**

⁵ Dato consultable en el acuerdo impugnado, visible a foja 127 del expediente indicado al rubro.

⁶ Constancia que obra en copia certificada a foja 181 de autos, y a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II, 6, y 17, párrafos 1 a 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO⁷.

De esta manera, los cuatro días que establece el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, transcurrieron del treinta y uno de diciembre al tres de enero de dos mil veintidós, tomando en consideración que el acto controvertido fue emitido durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2021-2022, actualmente en curso en el Estado de Durango; por ello, el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

En ese sentido, si el recurrente interpuso la demanda de juicio ciudadano que en el presente caso se analiza, el tres de enero del año en curso, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del ocurso⁸, es evidente su promoción oportuna, pues fue interpuesto dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que fue notificado del acuerdo que en el presente asunto se reclama -por lo que cabe concluir que fue en tal fecha que tuvo conocimiento del acto impugnado-, como se aprecia a continuación:

DICIEMBRE 2021			ENERO 2022		
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
29	30	31	01	02	03
Aprobación del acuerdo impugnado	Notificación del acuerdo impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Interposición de juicio ciudadano

c) Legitimación e interés jurídico. Se justifica la legitimación de Sotero Jaquez Esparza para interponer el presente juicio ciudadano, en virtud de que acude a esta instancia en calidad de ciudadano aspirante a

⁷ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conocimiento,del,acto,impugnado>

⁸ Acuse de recibido visible a foja 03 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

postularse por la vía de una candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.

Asimismo, cuenta con interés jurídico en el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte, por su propio derecho, el acuerdo IEPC/CG179/2021, emitido por el *Consejo General*, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención para la postulación de candidaturas independientes para los cargos de gubernatura y presidencias municipales, en el marco del proceso electoral local 2021-2022; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 56 y 57 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

- d) Definitividad.** El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en *la Ley de Medios de Impugnación local*, el accionante no está obligado a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Colegiada estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

V. ESTUDIO DEL FONDO.

A. Suplencia en la expresión de agravios.

Como una cuestión previa al estudio de fondo, debe señalarse que en el presente asunto se atenderá a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, el cual dispone que este Tribunal, al resolver los medios de impugnación de su competencia, debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de desacuerdo expresados cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por quien promueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

Ha de tenerse en cuenta que el vocablo “suplir”, utilizado en la redacción del precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino únicamente en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

B. Síntesis de agravios.

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de la parte actora, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo⁹.

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior del *TEPJF*, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir¹⁰.

De este modo, a partir del examen de los planteamientos expuestos por el enjuiciante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se desprenden como motivos de disenso, los siguientes:

⁹ Jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**” Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

¹⁰ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

- El actor manifiesta que el acto impugnado adolece de indebida fundamentación y motivación.
- El recurrente señala que la autoridad responsable revocó el oficio IEPC/SE/2324/2021 con la emisión del acto impugnado, sin tener facultades expresas para ello.
- El demandante alega que le causa agravio a sus derechos de petición y a ser votado, el hecho de que la responsable, mediante el acto impugnado, declarara improcedente su escrito de manifestación de intención a ser aspirante a candidato independiente para el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Lerdo, para el proceso electoral local 2021-2022; lo anterior, sin haber tomado en cuenta y desahogado el escrito de solicitud de prórroga de tiempo en el cual se manifestaban las razones por las cuales no pudo dar cumplimiento al requisito consistente en exhibir copia de la apertura de la cuenta bancaria, negándole la constancia correspondiente.

Agrega que, con fecha veintinueve de diciembre, presentó la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil "LERDO 2022", subsanando así la notificación de requerimiento hecha mediante el oficio IEPC/SE/2324/2021 y, con ello, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la *Convocatoria*.

C. Pretensión y fijación de la *litis*.

De acuerdo con lo expuesto en el curso de la demanda, la pretensión esencial del actor es que se revoque el acuerdo IEPC/CG179/2021 emitido por el *Consejo General*, únicamente en lo que respecta a la determinación que tiene por improcedente su escrito de manifestación



de intención, como aspirante a candidato independiente para el cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, para el proceso electoral local 2021-2022; y en ese sentido, ordenar a la autoridad responsable tener por procedente el escrito de mérito, así como hacer entrega de la constancia respectiva.

De esta manera, la *litis* estriba en determinar si la responsable, mediante la emisión del acuerdo reclamado, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables, de modo que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el accionante, se determinarán los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto.

D. Metodología de estudio.

Esta Sala Colegiada estima conducente realizar el estudio separado de los motivos de inconformidad y en un orden distinto al planteado por el impetrante, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados¹¹.

En ese contexto, y con el fin de dotar de claridad al pronunciamiento que este Tribunal llegue a realizar, el estudio de los agravios se realizará en los apartados siguientes:

1. Agravio relativo a que presuntamente se vulneró el derecho de petición del actor;
2. Agravio relativo a que presuntamente se vulneró el derecho a ser votado del demandante;
3. Agravio relativo a la ausencia de facultad de la responsable para revocar el oficio IEPC/SE/2324/2021; y
4. Agravio relativo a la fundamentación y motivación del acuerdo reclamado.

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



E. Contexto del caso.

Previo al estudio de los agravios, se considera oportuno precisar los hechos que se tienen por acreditados y los cuales guardan relación con la materia de la *litis* en el presente asunto:

Hechos acreditados.

Se tienen por acreditados los siguientes hechos -en virtud de su carácter notorio, ya fueron acreditados por este órgano jurisdiccional en supra líneas o fueron reconocidos por las partes y los cuales se desprenden del dicho del impetrante, del acto impugnado y de las constancias que obran en autos-, los cuales guardan relación con la materia de la *litis* y no fueron objeto de controversia en el presente asunto¹²:

- El nueve de noviembre, en sesión extraordinaria virtual número cuarenta y seis, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEPC/CG149/2021, por el que se aprobó la *Convocatoria*, así como sus Lineamientos y formatos respectivos.
- El veintidós de diciembre, el impetrante presentó ante el *IEPC*, escrito de manifestación de intención para registrarse como aspirante a candidato independiente para ocupar el cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, para el proceso electoral local 2021-2022¹³.
- Ese mismo día, a las diecisiete horas con siete minutos, la Secretaria Ejecutiva del *IEPC* mediante oficio IEPC/SE/2324/2021, notificó al ciudadano actor, un requerimiento respecto a inconsistencias en la documentación presentada en su escrito de manifestación, consistente en que omitió presentar

¹² Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación local, el cual dispone que: “*Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*”

¹³ Hecho reconocido en el curso de demanda, visible a foja 14 de autos, y en el acto reclamado, visible a foja 110 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo requerido¹⁴.

- El veinticuatro de diciembre, se recibió en el *IEPC*, vía correo electrónico, un escrito formulado por el recurrente, por el que solicitó una prórroga de tiempo para cumplir con el requisito consistente en presentar copia simple del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil¹⁵.
- El veintinueve de diciembre, el accionante presentó ante el *IEPC*, copia simple del contrato de cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, a fin de subsanar lo requerido por el oficio *IEPC/SE/2324/2021*; sin embargo, en misma data y mediante la emisión del acuerdo impugnado, la responsable tuvo por extemporánea la presentación de dicho documento y, por ende, por no presentado¹⁶
- En misma fecha, la autoridad responsable mediante la emisión del acuerdo impugnado, declaró improcedente el escrito de manifestación de intención del ciudadano actor, como aspirante a candidato independiente para el cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, para el proceso electoral local 2021-2022.

¹⁴ Además de ser un hecho no controvertido por las partes, reconocido en el ocurso de demanda, visible a foja 14 de autos, y en el acto controvertido, visible a foja 110 de autos; el mismo se encuentra plenamente acreditado con la copia certificada del oficio *IEPC/SE/2324/2021*, así como con la copia certificada de la impresión del correo electrónico remitido el veintidós de diciembre, a las diecisiete horas con siete minutos, suscrito por: "independientes *IEPC*" y dirigido a: "lucy jaquez"; al cual se adjuntaron los datos: "Notificación oficio *IEPC/SE/2324/2021*. Requerimiento. REQUERIMIENTO SOTERO JAQUEZ ESPERZA.pdf"; y por el cual se indica notificar el oficio de mérito. Constancias que obran a fojas --- y --- de autos, respectivamente, y a las que se le confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II, 6, y 17, párrafos 1 a 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

copia reconocido en el ocurso de demanda, visible a foja 14 de autos, y en el acto controvertido, visible a foja 110 de autos.

¹⁵ Además de ser un hecho reconocido en el escrito de demanda, visible a foja 14 de autos, y en el acto impugnado, visible a fojas 125 y 126 de autos.

¹⁶ Hecho reconocido en el ocurso de demanda, visible a fojas 14 a 16 de autos, y en el acto reclamado, visible a foja 126 de autos.



- El treinta de diciembre, a las dieciocho horas con treinta y tres minutos, la responsable, vía correo electrónico, notificó al ciudadano actor de la emisión del acuerdo IEPC/CG179/2021, remitiéndole copia certificada del mencionado acuerdo y sus anexos.

F. Estudio de los agravios.

1. Agravio relativo a que presuntamente se vulneró el derecho de petición del actor.

El demandante alega que le causa agravio a su derecho de petición, el hecho de que la responsable, mediante el acuerdo impugnado, declarara improcedente su escrito de manifestación de intención a ser aspirante a candidato independiente para el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Lerdo, para el proceso electoral local 2021-2022; lo anterior, sin haber tomado en cuenta y desahogado el escrito de solicitud de prórroga de tiempo en el cual se manifestaban las razones por las cuales no pudo dar cumplimiento al requisito consistente en exhibir copia de la apertura de la cuenta bancaria, negándole la constancia correspondiente.

Al respecto, como ya se mencionó en supra líneas, se tiene por acreditado que, el veintidós de diciembre, a las diecisiete horas con siete minutos, la responsable notificó al ciudadano actor mediante oficio IEPC/SE/2324/2021, un requerimiento respecto a inconsistencias en la documentación presentada en su escrito de manifestación, consistente en que omitió presentar copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo requerido.

Posteriormente, el veinticuatro de diciembre, se recibió en el IEPC, vía correo electrónico, un escrito formulado por el recurrente, por el que solicitó una prórroga de tiempo para cumplir con el requisito consistente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

en presentar copia simple del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil; escrito que se inserta a continuación para mayor apreciación¹⁷:

ESTADO DE DURANGO
PRESIDENTE/SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO. 000104

PRESENTE:

ASUNTO: Solicitud de Prórroga de tiempo.
A 24 de Diciembre del 2021.

C. SOTERO JAQUEZ ESPARZA, aspirante a participar de manera independiente en el proceso electoral 2022 para ocupar el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Lerdo, comparezca para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo ante esta autoridad a solicitar de la manera mas atenta se me otorgue una prórroga de tiempo de 5 días hábiles más para proporcionar el número de cuenta requerida en la etapa de manifestación de intención, esto debido a que por causas ajenas a mi voluntad y bajo protesta de decir verdad, el banco BBVA Bancomer, no me a resuelto la apertura de la cuenta, manifestándome que necesita unos días más para poderla abrir, ya que la mayoría de los gerentes se encuentran en periodo vacacional y no les es posible aparturarla, solicitándome que les de 5 días hábiles mas para que pueda quedar resuelto el trámite.

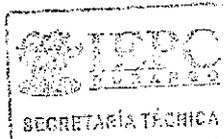
Así mismo cabe hacer mención que esta situación se encuentra fuera de mis manos, y no me gustaria quedar fuera de participar por no poder subsanar este requisito tan indispensable.

Por todo lo anteriormente expuesto le solicito:

ÚNICO. Acordar de conformidad mi petición.

ATENTAMENTE:

C. SOTERO JAQUEZ ESPARZA



De la imagen plasmada, se advierte que, en fecha veinticuatro de diciembre, el ciudadano actor formuló escrito dirigido al Presidente/Secretaria del *Consejo General*, por el que, en su calidad de aspirante a participar de manera independiente en el proceso electoral local 2022, para ocupar el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Lerdo, compareció para solicitar se le otorgara una prórroga de tiempo de cinco días hábiles más para proporcionar el número de cuenta requerida en la etapa de manifestación de intención. Lo anterior, en razón de que, por causas ajenas a su voluntad y bajo

¹⁷ Escrito de solicitud de prórroga que obra en copia certificada a foja 104 de autos. Documental a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 17, párrafo 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, ya que a juicio de este Tribunal hace prueba plena, toda vez que genera convicción sobre su veracidad respecto de demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

protesta de decir verdad, la institución bancaria que cita no le había resuelto la apertura de la cuenta, manifestándole que se requeriría unos días más para poder aperturarla, puesto que la mayoría de los gerentes se encontraban en periodo vacacional y no les era posible aperturarla, solicitándole que les diera cinco días hábiles más para que pudiera quedar resuelto el trámite.

Asimismo, el actor agregó en dicho escrito, que la situación aludida se encontraba fuera de sus manos y no le gustaría quedar fuera de participar por no poder subsanar tal requisito tan indispensable.

Ahora bien, respecto a la alegación del promovente de que la responsable declaró improcedente su escrito de manifestación de intención, sin haber tomado en cuenta y desahogado el escrito de solicitud de prórroga aludido, vulnerando así su derecho de petición, esta Sala Colegiada advierte que, contrario a lo afirmado por el actor, la responsable sí tomó en cuenta y desahogo el escrito de mérito -esto, a través de la emisión del acuerdo impugnado-, dando respuesta a tal escrito y, en ese sentido, colmando así el ejercicio derecho de petición del accionante.

Lo anterior, a partir de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante precisar que el derecho de petición se encuentra reconocido en los artículos 8 y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, en los siguientes términos:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:



[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Al respecto, la Sala Superior del *TEPJF* ha establecido en la Tesis II/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**¹⁸, que los preceptos aludidos reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado.

De conformidad con lo anterior, en el caso concreto, se tiene que el accionante ejerció su derecho de petición al suscribir la solicitud de prórroga de tiempo a la que ya se ha hecho mención; misma que fue formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y dirigida al Presidente/Secretaria del *Consejo General* en fecha veinticuatro de diciembre, vía correo electrónico.

Ahora bien, la Sala Superior también ha establecido en la Tesis II/2016, que para tener colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

¹⁸ Tesis II/2016, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=II/2016>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

A su vez, la Sala referida ha determinado en la Tesis XV, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**¹⁹, que para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- d) Su comunicación al interesado.

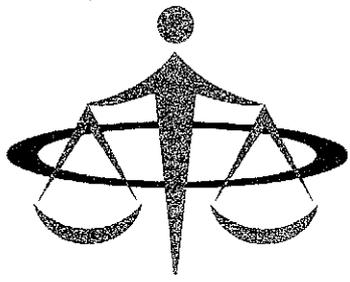
En el caso concreto, este Tribunal estima que la responsable sí cumplió con los criterios señalados y, por lo tanto, satisfizo plenamente el ejercicio del derecho de petición del actor, como a continuación se detalla:

En cuanto al primero de los requisitos, se tiene por satisfecho en virtud de que constituye un hecho reconocido que el escrito de solicitud de prórroga del actor, se tuvo por recibido en el *IEPC* el mismo día que fue remitido por aquel, esto es, el veinticuatro de diciembre, vía correo electrónico.

Ahora bien, en lo que respecta a los elementos b) y c), se tiene que fueron satisfechos por la responsable el día veintinueve de diciembre, al emitir el acuerdo impugnado, como se aprecia del Considerando XXIII de dicho acuerdo, en el cual se evaluó y resolvió lo relativo al escrito de solicitud de prórroga del actor, en los siguientes términos²⁰:

¹⁹ Tesis XV, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XV/2016>

²⁰ Texto visible en el acuerdo impugnado a fojas 125 y 126 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

“XXIII. En relación a la solicitud presentada por el ciudadano Sotero Jáquez Esparza, como se mencionó en antecedentes, así como en el Dictamen presentado por la Secretaria, se notificaron diversos requerimientos por diversas inconsistencias en la documentación presentada en su escrito de manifestación de intención.

Sin embargo, uno de ellos (presentación de copia simple del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil) no fue subsanado por parte del ciudadano. Asimismo, el día veinticuatro de los corrientes, se recibió por correo electrónico un escrito por el que se solicitó una prórroga de tiempo para cumplir con este requisito. Al respecto, esta autoridad, estima pertinente no otorgar dicha prórroga en virtud de que, en cumplimiento a los principios rectores de la materia electoral, en específico el de imparcialidad y el de legalidad, este Instituto debe observar en todo momento el cumplimiento de las disposiciones normativas en cuanto a los tiempos y formas establecidas para el procedimiento de candidaturas independientes. De igual manera, se estaría violentando el principio de imparcialidad y equidad ya que a las demás personas que presentaron un escrito de manifestación de intención y que fueron sujetos de un requerimiento se les otorgó el mismo plazo de 48 horas para subsanar las omisiones que tuvieron en sus escritos primigenios.

Con lo anterior, el ciudadano hace constar el cumplimiento parcial de los requisitos establecidos en la Convocatoria para ser aspirante a candidato independiente y al no haber cumplido en tiempo y forma con los requisitos o subsanar el requerimiento realizado, esta autoridad respetuosa del principio de legalidad que rige la materia electoral y al no haber cumplido el citado ciudadano, por las razones expuestas en el Dictamen correspondiente, los requisitos contemplados en la normativa aplicable, estima conveniente declarar que no es procedente el escrito de manifestación para participar de manera independiente para integrar el Ayuntamiento de Lerdo del Estado [sic] de Durango, presentado por el ciudadano Sotero Jáquez Esparza.

Finalmente, se señala que con esta fecha, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió por correo electrónico un documento consistente en el contrato de apertura de la cuenta bancaria por parte del C. Sotero Jáquez Esparza, el cual le fue solicitado en fecha veintidós de diciembre por parte del Instituto, a fin de solventar este requisito. Sin embargo, fue presentado de manera extemporánea. Por lo que de conformidad con el artículo 24, numeral 1, fracción III del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, se tiene por no presentado dicho documento.”

[Énfasis añadido]

Del texto transcrito, se advierte que la responsable evaluó lo sustancialmente solicitado por el recurrente en su escrito de solicitud de prórroga, así como resolvió dicha solicitud en el fondo, estableciendo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

las consideraciones y fundamentos que estimó pertinentes en su pronunciamiento; todo lo anterior, se hizo por escrito, mediante el acuerdo impugnado, de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el ciudadano actor; dando cumplimiento a los elementos b) y c) precisados con anterioridad.

Finalmente, en lo que concierne al último de los elementos, se tiene que la autoridad dio cumplimiento al mismo, puesto que, como ya ha quedado acreditado en supra líneas, comunicó el acuerdo IEPC/CG179/2021 (mismo que contiene la contestación a su solicitud) al ciudadano actor en fecha treinta de diciembre, a las dieciocho horas con treinta y tres minutos, vía correo electrónico; acuerdo reclamado por el actor mediante el presente medio de impugnación.

Bajo tales consideraciones, esta Sala Colegiada concluye que la responsable, mediante el acuerdo impugnado, colmó el derecho de petición del recurrente, ejercido a través del escrito de solicitud de prórroga formulado en fecha veinticuatro de diciembre. Lo anterior, de conformidad con los artículos 8 y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, así como de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del *TEPJF* en las tesis antes mencionadas.

De ahí que no le asista la razón al impetrante al afirmar que la responsable no tomó en cuenta ni desahogó su escrito de solicitud de prórroga para emitir el acuerdo impugnado, vulnerando así su derecho de petición. Por lo tanto, deviene **infundado** su motivo de agravio.

Ahora bien, si lo que el recurrente pretende alegar es que la responsable vulneró su ejercicio del derecho de petición, al no haber procedido conforme a su solicitud, esto es, haberle otorgado la prórroga de tiempo que solicitó mediante el escrito de mérito, debe tenerse como **inoperante**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

Lo anterior, pues el actor estaría partiendo de una premisa falsa para construir su agravio, toda vez que, como ya quedó precisado en párrafos anteriores, el requisito medular para tener colmado el ejercicio del derecho de petición, es que la autoridad peticionada comuniquen una contestación al peticionario, por escrito, la cual debe ser congruente con su solicitud.

Al respecto, la congruencia debe entenderse como la exigencia consistente en que la respuesta que llegue a dar la autoridad, se dicte de conformidad con la solicitud planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por el peticionario (congruencia externa), y que no contenga consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con lo resuelto (congruencia interna)²¹.

En ese tenor, la contestación que se llegue a dar al peticionario será congruente, siempre y cuando se dicte atendiendo a lo formulado por este, y no contenga consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con lo resuelto; esto, aún y cuando la respuesta sea en sentido negativo o desfavorable para el peticionario, pues lo relevante para tener por satisfecho el principio de congruencia es que exista correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad.

Por tal motivo, si el actor estima que, mediante la emisión del acuerdo impugnado, la responsable vulneró su ejercicio del derecho de petición, por no haberle concedido la prórroga solicitada en el escrito ya referido, debe tenerse que parte de una premisa falsa para construir su agravio. De ahí que el disenso resulte ser **inoperante**²².

²¹ Sobre este punto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior del TEPJF, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=congruencia>

²² Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), publicada en la página 1326, Tomo 3, Libro XIII, Octubre de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2001825, Segunda Sala de la SCJN, de rubro y texto:



2. Agravio relativo a que presuntamente se vulneró el derecho a ser votado del demandante.

En otro orden de ideas, el promovente alega que le causa agravio a su derecho a ser votado, el hecho de que la responsable, mediante el acto impugnado, declarara improcedente su escrito de manifestación de intención; esto, sin haber tomado en cuenta y desahogado el escrito de solicitud de prórroga de tiempo en el cual se manifestaban las razones por las cuales no pudo dar cumplimiento al requisito consistente en exhibir copia de la apertura de la cuenta bancaria, negándole la constancia correspondiente.

Asimismo, señala que, con fecha veintinueve de diciembre, presentó ante el *IEPC*, la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil "LERDO 2022", subsanando así la notificación de requerimiento hecha mediante el oficio *IEPC/SE/2324/2021* y, de esta manera, cubriendo todos los requisitos establecidos en la *Convocatoria*.

Al respecto, cabe aclarar que, como ya quedó precisado en el apartado anterior, la responsable sí tomó en cuenta y desahogó dicho escrito de solicitud de prórroga al emitir el acuerdo reclamado, así como emitió un pronunciamiento resolviendo su solicitud; mismo que fue comunicado al ciudadano actor en fecha treinta de diciembre, por escrito y vía correo electrónico.

Habiendo precisado esto, el recurrente aduce que la responsable vulneró su derecho de ser votado, al no haber procedido conforme a su solicitud, esto es, haberle otorgado la prórroga de tiempo de cinco días, solicitada en el escrito al que ya se ha hecho referencia, para subsanar

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

el requisito consistente en exhibir copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, afirmación que debe tenerse como **infundado**.

Lo anterior, a partir de las siguientes consideraciones:

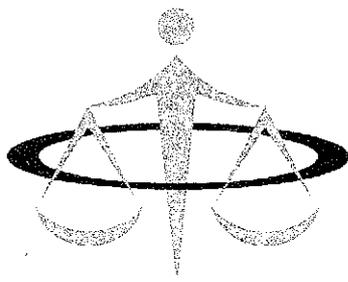
Marco normativo.

Se estima pertinente, en primer término, señalar el marco constitucional, legal e instrumental, del que se desprende la validez del requisito en mención y, por ende, la obligación de acreditarlo.

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal* establece el derecho de las y los ciudadanos, por una parte, de poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y, por otra, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos; siempre y cuando, el ciudadano que solicite el registro respectivo cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, en el entendido de que, de conformidad con la propia norma constitucional, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

En lo referente al derecho de las y los ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente, la propia norma constitucional estableció que los titulares de ese derecho deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Tal prerrogativa se reitera en el artículo 56, fracción I de la *Constitución Local*; y se refrenda en el artículo 288 de la *Ley electoral local*, preceptos que permiten, a las y los ciudadanos del Estado de Durango, aspirar a un registro como candidatos independientes y, por ende,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

ejercer su derecho a ser votados en la modalidad de candidatos independientes.

Ahora bien, la Sala Superior del *TEPJF* ha sostenido que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, y de su interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional.

También, ha señalado que la expresión "calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por la legislatura para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de la ciudadanía, en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³.

Por tanto, el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro como candidatos independientes, no es absoluto, sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley a fin de hacer este compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Castañeda Gutman²⁴, ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser

²³ Entre otros asuntos, la Sala Superior expuso tales razonamientos al resolver los expedientes SUP-JDC-494/2012 y SUP-JDC-3234/2012.

²⁴ *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, pár. 153.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

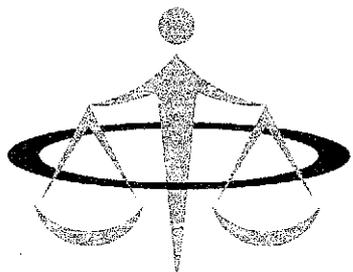
interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no se debe leer aisladamente, ni soslayar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para darle sentido a dicha norma; en particular, la obligación positiva de los Estados consistente en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos, para lo cual deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho de votar y ser votado.

De igual forma, es importante indicar que en la Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos, se señala que cualquier tipo de condición que se imponga al ejercicio de los derechos amparados en el artículo 25 —el derecho de toda ciudadana y ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública— del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberán basarse en criterios objetivos y razonables.

También se encuentran aquellos supuestos en los que se define un determinado plazo, siempre que sea razonable, orientado a garantizar la plena observancia de los principios y las reglas establecidas en el sistema electoral.

Sin embargo, los requisitos, condiciones y términos que se establezcan en la ley, deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental y, por ende, no ser irrazonables o desproporcionados o que lo hagan nugatorio.

De tal suerte, si bien el Constituyente estableció expresamente una reserva de ley, la actuación de la legislatura ordinaria está delimitada por la propia *Constitución Federal*. De ahí que, la facultad de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

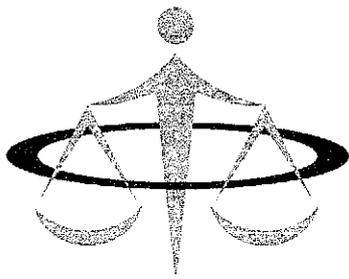
configuración legislativa que le asiste debe encaminarse a hacer efectivos los derechos fundamentales y no restringirlos, ni anularlos.

Para ello, debe establecer los requisitos que juzgue necesarios, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la equidad, la democracia representativa, la democracia deliberativa, y los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

En lo que es materia de estudio, el artículo 296 de la *Ley electoral local* dispone que el proceso de selección de las y los candidatos independientes comprende diversas etapas, entre las que se encuentra el registro de aspirantes.

En lo que respecta a la etapa de la convocatoria, la *Ley electoral local*, en sus artículos 312, párrafo 2, y 313, es clara al señalar que, una vez concluido el término para la vigencia de la convocatoria, la autoridad electoral competente que hubiere recibido el escrito de manifestación de intención, verificará si éste cumple con los requisitos. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos**, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. **Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.**

En el caso que se analiza, cobra particular relevancia el requisito referente a la exhibición de los comprobantes que acrediten la apertura



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

de una cuenta bancaria, debido a que su falta de exhibición es la razón medular en que se sustenta el acto reclamado.

Tal elemento constituye uno de los requisitos legales que debe ser satisfecho por cualquier ciudadano que aspire a participar como candidato independiente a un cargo de elección popular. Su exigencia se encuentra prevista en la *Ley electoral local*, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 298.-

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.

2. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, e integrantes de los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

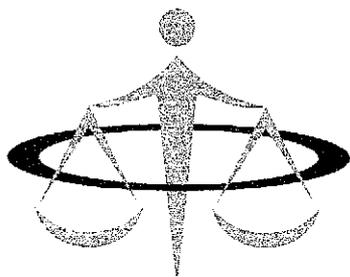
I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto; y

II. Los aspirantes al cargo de Diputado o integrantes de los ayuntamientos, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral correspondiente. En caso de que aún no se encuentren en funciones los Consejos Municipales, la manifestación se presentará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

ARTÍCULO 303.-

1. La cuenta bancaria a que se refiere esta Ley, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

2. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan al Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 312.-

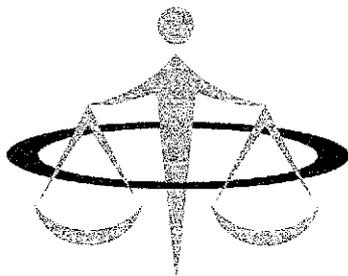
1. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito, la que deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación del solicitante;
- e) Clave de la credencial para votar del solicitante;
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;

d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;

e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; y

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

III. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

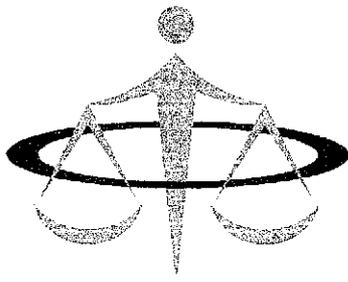
2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

ARTÍCULO 313.-

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

2. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

[Énfasis añadido]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

Al respecto, resulta oportuno señalar que al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas²⁵, la SCJN analizó el requisito relativo a la acreditación de los datos de una cuenta bancaria por parte de los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente, determinando su validez.

En esencia, señaló que dicha exigencia no constituye propiamente un requisito de elegibilidad, sino solamente un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda²⁶.

Por lo dicho, si bien se trata de una medida que impone una carga a los aspirantes a una candidatura independiente, la misma resulta necesaria para mantener un orden en el procedimiento de registro. Lo cual, además, es en beneficio de los interesados, para cumplir de manera adecuada la obligación de rendir los informes de ingresos y egresos que se prevén en la normativa.

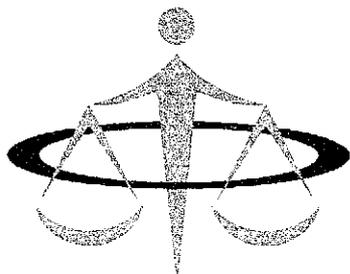
Análisis del caso concreto.

En el expediente en que se actúa, se encuentra acreditado e incontrovertido que la parte actora no exhibió a tiempo ante la Secretaría Ejecutiva del IEPC, la constancia de apertura de la cuenta bancaria prevista en el artículo 312 de la *Ley electoral local*, ni desahogó de manera oportuna el requerimiento que se le hizo.

Así se desprende de su escrito inicial, en el que reconoce haber presentado una solicitud de prórroga de tiempo para poder tramitar y obtener la constancia referida, pues por cuestiones ajenas a él, según su dicho, le resultaba imposible exhibirla dentro de las cuarenta y ocho

²⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves trece de agosto de dos mil quince.

²⁶ Dicho criterio se cita y fue utilizado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-995/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

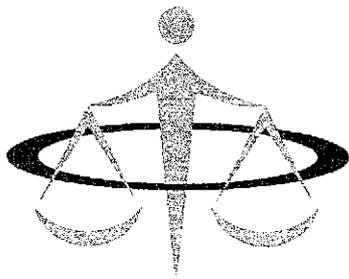
horas otorgadas en vía de requerimiento. Aunado a esto, reconoce expresamente en su escrito de demanda, que fue después de que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas que se le otorgó para subsanar sus omisiones, que logró obtener el contrato de servicios bancarios, pues reconoce haber exhibido dicha constancia el veintinueve de diciembre.

Señalamientos que implican un reconocimiento expreso y espontáneo de no haber satisfecho oportunamente el requisito regulado en los artículos 298, párrafo 4, 303 y 312, fracción II, inciso d), de la *Ley electoral local* y en la Base Tercera de la *Convocatoria*.

Ahora bien, esta Sala Colegiada estima que, contrario a lo afirmado por el promovente, no dio cumplimiento con el requisito consistente en exhibir copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil respectiva, de conformidad con la normativa electoral aplicable, en virtud de que, dicho documento debía ser entregado junto con su escrito de manifestación de intención, a más tardar el veintidós de diciembre; o en su caso, cuarenta y ocho horas después de que le fue requerido por la Secretaria Ejecutiva, esto es, de las diecisiete horas con siete minutos del día veintidós de diciembre, hasta las diecisiete horas con siete minutos del día veinticuatro siguiente.

Lo anterior es así, dado que la *Convocatoria*, en la Base Cuarta, señala claramente que el día veintidós de diciembre, fue la fecha límite para la presentación de la manifestación de intención.

Además, la propia *Ley electoral local*, en su artículo 313, es taxativa al establecer que, en caso de que se advierta la omisión en el cumplimiento de algún requisito, tras la verificación que la autoridad realice de la solicitud presentada, se le otorgará un plazo al solicitante



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

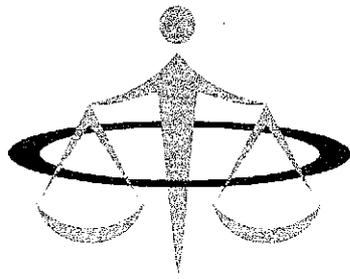
TEED-JDC-001/2022

de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la respectiva notificación, para subsanarlo(s).

Por lo que, la Secretaria Ejecutiva, actuando de conformidad con el precepto aludido, verificó la solicitud de intención presentada por el ciudadano actor en fecha veintidós de diciembre y, tras haber advertido la omisión en el cumplimiento de uno de los requisitos, ese mismo día, a las diecisiete horas con siete minutos, lo requirió a efecto de que acompañara, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil²⁷.

Lo anterior, además de ser un hecho reconocido y no controvertido por las partes, ya ha quedado acreditado por este Tribunal Electoral en supra líneas, a partir del oficio IEPC/SE/2324/2021 de fecha veintidós de diciembre, suscrito por la Secretaria Ejecutiva y dirigido al ciudadano actor, por el cual le notificó un requerimiento respecto a inconsistencias en la documentación presentada en su escrito de manifestación, consistente en que omitió presentar copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibiría el financiamiento público y privado correspondiente, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar tal inconsistencia. Se inserta a continuación para mayor apreciación:

²⁷ Sobre este punto, debe destacarse que, aún y cuando el actor entregó su solicitud de manifestación de intención el veintidós de diciembre -esto es, el mismo día que feneció el plazo para presentar las solicitudes de manifestación de intención y un día antes de que iniciara el plazo para declarar la procedencia de tales solicitudes conforme a la *Convocatoria*-, la responsable lo requirió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 313 de la *Ley electoral local*, dándole así la oportunidad para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara el requisito advertido. De esta manera, la actuación de la responsable fue en privilegio del derecho de audiencia del promovente, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en la Jurisprudencia 2/2015, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS."**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022



SECRETARÍA EJECUTIVA
IEPC/SE/2324/2021

C. Sotero Jaquez Esparza.
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 56, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 20, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, así como a la Convocatoria dirigida a la ciudadanía duranguense interesada en postularse por la vía de una candidatura independiente para renovar los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los treinta y nueve ayuntamientos del estado de Durango, en el marco del Proceso Electoral Local 2021 – 2022, emitida por el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; me refiero a su escrito de manifestación de intención para participar de manera independiente en dicho Proceso Electoral para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lerdo, recibido en este Instituto el día 22 de diciembre del presente año.

Al respecto, me permito comunicarle que de la revisión realizada a la documentación anexa al escrito de referencia se observó que existen algunas inconsistencias, a saber:

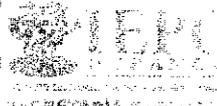
- Omiso presentar copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que recibirá el financiamiento público y privado correspondiente. Por lo que deberá presentarse dicha copia simple.

Cabe señalar que cuenta con un plazo de 48 horas contados a partir de esta suelta efectos la presente notificación, para subsanar las inconsistencias que se señalan, a la cuenta de correo electrónico procesoelectorales@iepcdurango.gob.mx, lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le tendrá por precluido su derecho y se resolverá lo pertinente conforme a las constancias que obran en el expediente de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Victoria de Durango, Dgo., a 22 de diciembre de 2021

M.D. Karen Flores Maciel
Secretaría Ejecutiva

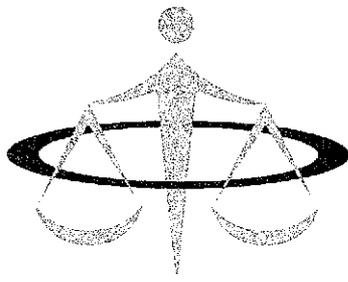


C.c.p. - M.D. Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente. Para su conocimiento.

Aunado a lo anterior, obra en autos la copia certificada de la impresión del correo electrónico remitido el veintidós de diciembre, a las diecisiete horas con siete minutos, emitido de la cuenta: "independientes IEPC" y dirigido a: "lucy jaquez"; al cual se adjuntaron los datos: "Notificación oficio IEPC/SE/2324/2021. Requerimiento. REQUERIMIENTO SOTERO JAQUEZ ESPERZA.pdf"; y por el cual se indica notificar el oficio de mérito²⁸.

Bajo ese tenor, se concluye que, si la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo el requerimiento aludido, el veintidós de diciembre, a las diecisiete horas con siete minutos, debe tenerse que a las diecisiete horas con

²⁸ Constancias que obran en copia certificada a fojas --- y --- de autos, respectivamente, y a las que ya se les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II, 6, y 17, párrafos 1 a 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

siete minutos del día veinticuatro de diciembre, fue la fecha y hora límite para que el demandante exhibiera lo relativo a la cuenta bancaria, pues este comprendía el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 313 de la *Ley electoral local*.

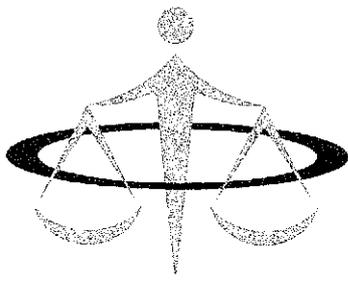
Derivado de ello, el enjuiciante compareció ante la Secretaria Ejecutiva, el veinticuatro de diciembre siguiente, no exhibiendo el contrato de servicios bancarios, sino presentando un escrito de solicitud de prórroga de tiempo -al que ya se ha hecho mención-, a efecto de que se le otorgara un plazo de cinco días para exhibir la referida cuenta bancaria.

Aunado a esto, el propio actor y la responsable reconocen que fue hasta el día veintinueve de diciembre, que el demandante presentó ante el *IEPC*, la constancia exigida.

De los hechos narrados con anterioridad, se colige que el enjuiciante parte de una premisa equivocada al manifestar que, el veintinueve de diciembre, dio cumplimiento con el requisito consistente en exhibir el contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil respectiva, de conformidad con el requerimiento hecho mediante el oficio *IEPC/SE/2324/2021*; puesto que, como ya quedó señalado, dicha normativa lo constreñía a presentarla en un plazo determinado, disposición que no cumplió.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el plazo de la *Convocatoria* comenzó a correr a partir del día siguiente de su publicación, -esto es, el diez de noviembre-, y concluyó el veintidós de diciembre²⁹; y la parte actora presentó su manifestación de intención el mismo día en el que finalizó la vigencia de la *Convocatoria*, mediaron cuarenta y tres días.

²⁹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298, párrafo 2, de la *Ley electoral local*, en correlación con lo previsto en la Baste Cuarta de la *Convocatoria* y el Calendario del Proceso Electoral Local 2021-2022



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

Lapso que, en concepto de este Tribunal Electoral era razonable y suficiente para que la parte actora realizara las acciones encaminadas a obtener la documentación prevista en la *Ley electoral local* y en la *Convocatoria*, y estar en condiciones de satisfacer los requisitos exigidos, al menos en el aspecto temporal.

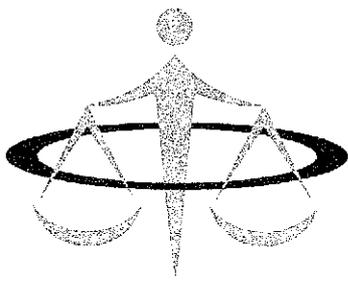
En ese orden de ideas, la parte actora no sólo tuvo las cuarenta y ocho que se le otorgaron en vía de requerimiento, sino también los cuarenta y tres días que mediaron entre la publicación de la *Convocatoria* y el último día de su vigencia.

Es importante precisar que el plazo de las cuarenta y ocho horas no es un plazo que se otorgue como una prórroga para realizar los trámites o acciones necesarias para reunir los requisitos, sino que es un plazo cuya finalidad es que los aspirantes puedan subsanar los errores que hubieran tenido los documentos e información presentada.

En ese sentido, es posible concluir que la falta de presentación del requisito en comento, es derivada de la demora en la gestión de los diversos trámites que requería para ser aspirante, y el hecho de que se establezcan requisitos para poder aspirar a ser candidatos independientes y términos fatales para cumplirlos de ninguna manera transgrede su derecho político electoral de ser votado, el cual está sujeto al cumplimiento de diversos requisitos. Lo anterior es así, pues el derecho citado, no es absoluto, sino que es de configuración legal, es decir, el ciudadano que desee ejercerlo debe de cumplir una serie de requisitos que al efecto se encuentran dispuestos en la ley y las convocatorias respectivas³⁰.

Por otra parte, en el expediente no existe prueba alguna de que antes de vencer el plazo para el registro, la parte actora haya llevado a cabo gestión alguna para tratar de cumplir con el requisito en cuestión.

³⁰ Criterio similar sostuvo la Sala Regional de Ciudad de México, en el juicio SCM-JDC-17/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

De esos señalamientos se deduce que, la parte actora pretendía que la autoridad responsable modificara los plazos establecidos en la propia Ley y en la *Convocatoria* a su pedido, para poder cumplir los requisitos faltantes³¹.

Proceder que haría nugatorias las disposiciones de la normativa legal y las reglas de la *Convocatoria*, lo cual no es procedente conforme al sistema electoral en el Estado.

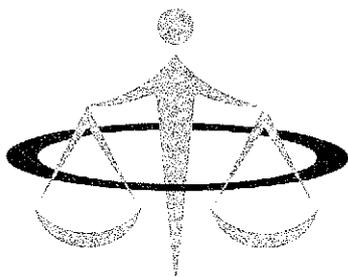
Sobre todo, la concesión de la prórroga hubiera representado una afectación al principio de igualdad, al constituir un beneficio para la parte actora, que no disfrutaron los demás aspirantes a una candidatura independientes, quienes cumplieron con los requisitos en tiempo y forma³².

Tampoco la autoridad electoral estaba obligada a modificar los plazos establecidos en la *Convocatoria* sólo a partir de la simple solicitud que se le formuló, pues ello hubiera implicado, en principio, que la responsable contraviniera lo previsto en el artículo 313 de la *Ley electoral local*, además que restaría certeza al proceso de registro de candidaturas independientes, al alterar las fechas que previamente se habían establecido.

Máxime si se considera que el referido proceso se conforma por etapas sucesivas, cuya consecución depende de que se haya agotado la anterior. De ahí que cada una de las fases concluidas adquiera firmeza, imposibilitando prolongar su conclusión en el tiempo de manera indefinida, puesto que necesariamente afectaría la realización de las siguientes etapas.

³¹ Como así se desprende, precisamente, del escrito donde solicitó la prórroga, presentado el día del vencimiento del requerimiento, esto es, el veinticuatro de diciembre.

³² Sirve como criterio orientador el adoptado por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-044/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

Debe tenerse en cuenta que, conforme a la *Convocatoria* y al Calendario del Proceso Electoral Local 2021-2022, el *Consejo General* debía sesionar a más tardar el veintinueve de diciembre, a efecto de determinar la procedencia de las solicitudes que reunieran la totalidad de requisitos, y a partir de esa decisión, los aspirantes pudieran iniciar la obtención de firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura independiente.

Por ello, la concesión de una prórroga sería contraria a los principios rectores de la función electoral que se desprenden de los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Federal*.

Asimismo, resulta incorrecta la apreciación que atribuye la parte actora al requerimiento que se le formuló, al considerar que éste constituía una suerte de ampliación del plazo para presentar la manifestación de intención y acreditar los requisitos establecidos en la *Ley electoral local* y en la *Convocatoria*.

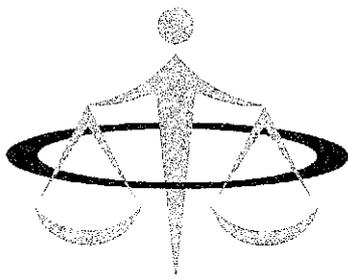
El requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IEP/SE/2324/2021, tenía por finalidad otorgar al promovente la oportunidad de demostrar que satisfacía los requisitos en comento, previo a tomar una decisión que lo excluiría del proceso de registro³³.

De acuerdo a su naturaleza jurídica, la prevención tiene por objeto subsanar formalidades o elementos de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, como se establece en la Jurisprudencia 42/2002 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**³⁴.

Siguiendo esa pauta de interpretación, el objeto de la prevención no es ampliar los plazos de registro. Tampoco representa una nueva

³³ Un criterio similar fue aplicado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-270/2017.

³⁴ Consultable en Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, pp 50 y 51.



oportunidad para formular la solicitud y colmar los requisitos que debieron adjuntarse a la misma.

Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-044/2017³⁵, en el que, esencialmente, estableció que al formular una prevención no se inicia otro periodo para que el ciudadano recabe la documentación faltante, sino que presente lo omitido, partiendo de la premisa de que al entregar la manifestación de intención ésta debe acompañarse de toda la documentación requerida.

Consecuentemente, si en autos está acreditado que la parte actora no presentó la documentación relativa a la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, de conformidad con los plazos previstos en la propia *Ley electoral local* y en la *Convocatoria*, debe tenerse que incumplió con dicho requisito; por lo tanto, fue correcta la determinación de la responsable de tener por extemporánea la presentación de dicha constancia en fecha veintinueve de diciembre y, por ende, por no presentada.

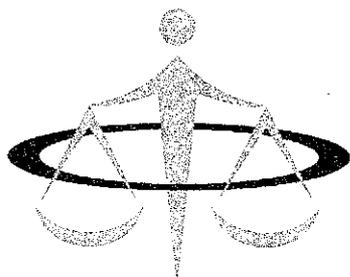
Bajo ese contexto, el ciudadano actor, al haber incumplido con uno de los requisitos para ser registrado como aspirante a candidato independiente, resulta incuestionable que la determinación que tiene por no procedente su solicitud de manifestación de intención, como aspirante a candidato independiente para el cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, para el proceso electoral local 2021-2022, se encuentra ajustada a Derecho³⁶.

Por tales consideraciones, resulta **infundado** el motivo de agravio hecho valer por el impetrante.

3. Agravio relativo a la ausencia de facultad de la responsable para revocar el oficio IEPC/SE/2324/2021.

³⁵Sentencia aprobada en sesión de quince de febrero de dos mil diecisiete.

³⁶ Este Tribunal Electoral llegó a similares consideraciones al resolver el diverso juicio ciudadano con número de expediente TE-JDC-004/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

En otro orden de ideas, el demandante señala que la autoridad responsable revocó el oficio IEPC/SE/2324/2021 con la emisión del acuerdo combatido, sin tener facultades expresas para ello.

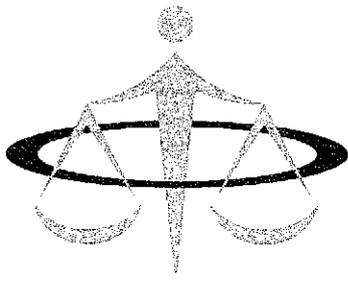
Tal motivo de disenso se califica de **inoperante**, toda vez que la parte actora parte de una premisa falsa para construir su agravio³⁷.

Lo anterior, puesto que, con la emisión del acuerdo impugnado, la responsable no llevó a cabo una revocación del oficio en comento. Por el contrario, ambos constituyen actos seriados que forman parte del mismo procedimiento de aprobación, o negación, del escrito de manifestación de intención para postulación en vía de candidatura independiente, previstos en la *Ley electoral local*; además que constituyen actos distintos entre sí, pues, en primer lugar, se llevan a cabo en distintos momentos y, en segundo, tienen distinto objeto y, por ende, distinta naturaleza jurídica.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la *Ley electoral local*, se desprende que la Secretaria Ejecutiva al dirigir el oficio IEPC/SE/2324/2021 al ciudadano actor, únicamente tuvo como finalidad dar cumplimiento a la disposición de mérito, consistente en notificar al impetrante de la omisión en el cumplimiento de uno de los requisitos en su solicitud de manifestación, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanara el requisito advertido.

Por otra parte, el acuerdo impugnado constituye el acto sucesivo por el cual, la responsable, tras haber verificado el cumplimiento de los requisitos legales de quienes presentaron escrito de manifestación de intención, y habiendo fenecido los plazos para subsanar los requerimientos practicados, declaró la procedencia de quienes

³⁷ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), publicada en la página 1326, Tomo 3, Libro XIII, Octubre de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2001825, Segunda Sala de la SCJN, de rubro y texto: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

efectivamente cumplían con tales requisitos, haciendo entrega de las constancias respectivas, así como declaró improcedentes aquellas solicitudes que no cumplían con los requisitos en comento.

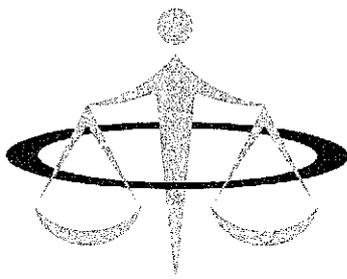
En ese sentido, es importante destacar que para que pueda efectuarse la figura jurídica de la “revocación”, es necesario que exista una determinación previa sobre algún asunto, y que, posterior a dicha determinación, se emita una nueva determinación sobre ese mismo asunto por quienes se encuentren facultados para ello y conforme a los supuestos previstos en Ley, la cual sea formal y materialmente incompatible con aquélla, dejándola sin efectos.

Por tales consideraciones, es incorrecta la apreciación del impetrante al considerar que, con la emisión del acuerdo reclamado, se revocó el oficio IEPC/SE/2324/2021, mediante el cual, la Secretaria Ejecutiva únicamente dio cumplimiento con lo previsto en el artículo 313 de la *Ley electoral local*, esto es, dar a conocer al ciudadano actor de la deficiencia en el cumplimiento de cierto requisito en su solicitud de manifestación de intención, a fin de que fuera subsanado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; distinto a la naturaleza jurídica del acuerdo reclamado, pues con dicho acuerdo, la responsable tuvo como finalidad determinar la procedencia, o improcedencia, de las manifestaciones presentadas y, en su caso, hacer entrega de la constancia respectiva, lo cual evidentemente, no constituye una revocación, sino un acto distinto y sucesivo al oficio de mérito.

De ahí la **inoperancia** del motivo de agravio.

4. Agravio relativo a la fundamentación y motivación del acuerdo reclamado.

Finalmente, deviene **inoperante** lo alegado por el actor al afirmar que el acuerdo impugnado adolece de indebida fundamentación y motivación, pues ya fueron declarados infundados e inoperantes los argumentos expuestos por el impetrante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

Asimismo, se advierte que el ciudadano actor no expuso mayores argumentos en su demanda para sustentar tal alegación, expresados para explicar por qué la invocación de determinados preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente en el acuerdo impugnado³⁸.

Por tales consideraciones, al no advertirse mayores agravios dirigidos a combatir la legalidad del acuerdo impugnado, su fundamentación o motivación, este Tribunal estima que el acuerdo de mérito se encuentra debidamente fundado y motivado a la luz de los agravios hechos valer por el demandante.

De ahí que el agravio hecho valer, se tenga por **inoperante**.

G. Decisión.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el accionante, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

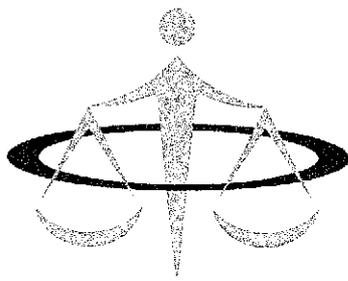
Por lo expuesto y fundado anteriormente se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IEPC/CG179/2021, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; por oficio, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación local, **debiéndose**

³⁸ Cabe mencionar que la debida fundamentación consiste en la precisión del precepto legal aplicable al caso y, por lo motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia número 11, publicada en la séptima época de los informes de 1973, parte II, en la página 18, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-001/2022

adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da **FE.** -----



**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**



**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**



**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**